



RESOLUCIÓN EXENTA I.E. N° 376

SANTIAGO, 24 SET. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.

6. Que, el día 27 de enero de 2014, se realizó una inspección al prestador de salud "CESFAM Hualpencillo", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 13 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
7. Que, por Ordinario IF/N° 1774, de 14 de marzo de 2014, se formuló cargo a la Directora del CESFAM Hualpencillo por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 65% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Directora del CESFAM Hualpencillo evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 10 de abril de 2014, en los que se refieren a cada uno de los 13 casos que fueron representados en la fiscalización como "Sin Respaldo", en síntesis señala lo siguiente:
 - a- En 7 de los 13 casos, reconoce que no se realizaron las Notificaciones GES.
 - b- En 3 casos observados adjunta las correspondientes copias de los Formularios de Constancia GES, sin las respectivas declaraciones juradas.
 - c- En el caso de la Sra. [REDACTED] señala que en la fiscalización fue objetado el Formulario de Constancia GES de esta paciente, por no estar completo, debido a que no contenía el nombre del Prestador.
 - d- En el caso de la Sra. [REDACTED] adjunta la copia del Formulario de Constancia GES, la que fue objetada en la fiscalización, por no corresponder ésta al día de la confirmación diagnóstica, al respecto sostiene en los descargos que la paciente fue evaluada por el Dr. [REDACTED], quien la derivó con el Dr. [REDACTED], el que habría confirmado el diagnóstico el 2 de diciembre de 2013.
 - e- En el caso de la Sra. [REDACTED], reconoce el incumplimiento, señala que no se realizó la correspondiente notificación, porque se cumplió con el Flujo de proceso enviado por el Servicio de Salud, adjuntan fotocopia de Ord. N° 002218 de fecha 16 de septiembre de 2009.

Finalmente señala que desde la fecha de fiscalización se retomó la práctica de revisar informes diarios de todos los médicos, los que llegan con la copia de las constancias GES y se adquirió un timbre con el fin de que el Administrativo GES complete los futuros Formularios

9. Que, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el CESFAM Hualpencillo, por cuanto la misma Directora del Establecimiento reconoce el incumplimiento de la obligación sin dar una explicación suficiente que la excuse.
10. Que, respecto a los Formularios de Constancia GES adjuntados por parte de la Directora del CESFAM Hualpencillo, se debe tener presente que el día de la fiscalización, se registró en el Acta de Constancia por parte de la fiscalizadora los "Formularios de Constancia GES" que se acompañen en el proceso sancionatorio, posterior a esta fiscalización, deberán adjuntar el respectivo Formulario de Notificación (Formularios no encontrados) y una declaración jurada del beneficiario que de fe del acto de notificación, en caso contrario no serán considerados.

Por lo que al haber sido adjuntados sin las correspondientes declaraciones juradas, no es posible validar los Formularios de Constancia GES adjuntados en los descargos, manteniéndose los 3 casos en la categoría de "Pacientes sin respaldo de notificación".

11. Que, respecto al caso de la paciente Sra. [REDACTED], no es posible validar el Formulario de Constancia GES, debido a que el diagnóstico fue realizado el 25 de noviembre de 2013, esto es con antelación a la fecha 2 de diciembre de 2013 que contiene el documento, independiente que haya sido confirmado en Morbilidad, fue diagnosticada por un médico del CESFAM Hualpencillo.
12. Que, en cuanto a los descargos vertidos sobre el caso de la paciente Sra. [REDACTED], en atención que la correspondiente Notificación no se habría efectuado, por cumplir con el Flujo de Derivación del Servicio de Salud, documento que señala que ante un caso con sospecha de Colelitiasis debe ser derivada, se debe aclarar, que estas instrucciones corresponden al registro que deben realizar en SIGGES, sumado a que en el mismo documento se señala "Luego, con el resultado de la ecografía que confirma la Colelitiasis, se deberá emitir una solicitud de interconsulta (SIC) a la Unidad de Cirugía Adulto del Hospital que corresponda", por otra parte en el Listado de Prestaciones Específicas (Decreto N° 4) se detalla claramente que la prestación de confirmación diagnóstica debe ser realizada por médico que integran en Atención Primaria, situación que aconteció en este prestador, en donde el médico del CESFAM confirmó el Problema de Salud N° 26, por lo cual se mantiene el caso de acuerdo a lo señalado en el Acta de Constancia.
13. Que, en relación a las medidas que señala haber adoptado con el fin de que los hechos representados no vuelvan a ocurrir, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
14. Que, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.
15. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
16. Que, en el marco del proceso de fiscalización sobre la materia verificado durante el año 2008, el CESFAM Hualpencillo fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 561, de 6 de noviembre de 2008, por un 38% de incumplimiento sobre una muestra de 16 casos fiscalizados.
17. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el CESFAM Hualpencillo y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
18. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, al CESFAM Hualpencillo, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

Handwritten initials

CR/LM/LLB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Directora CESFAM Hualpencillo.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-12-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 376 del 24 de septiembre de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 24 de septiembre de 2014

Signature
Carolina Carrasco Méndez
MINISTRO DE SALUD
MINISTRO DE FE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD